

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Febrero 08 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO SERFINANZA S.A.
CONTRA GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA LONDOÑO.- RAD. No. 00851-21.-

Con proveído de fecha octubre 04 de 2021, se libró mandamiento de pago, corregido por auto adiado octubre 13 de 2021; a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y a cargo de GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA LONDOÑO, por la suma de \$20.840.011.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió a través de apoderado judicial, Dr. ALVARO MEZA SERRANO, el día 19 de octubre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA LONDOÑO, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Febrero 08 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA CREDIMED EN INTERVENCION CONTRA MARIA BERNARDA REDONDO OROZCO.- RAD. No. 00314-21.-

Con proveído de fecha abril 21 de 2021, se libró mandamiento de pago, corregido por auto de fecha abril 28 de 2021; a favor de COOPERATIVA CREDIMED EN INTERVENCION y a cargo de MARIA BERNARDA REDONDO OROZCO, por la suma de \$6.503.883.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la demandada, se surtió por correo certificado, el día 12 de octubre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que la demandada recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra MARIA BERNARDA REDONDO OROZCO, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$390.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Febrero 08 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE CONTRA EDNA FABIOLA VILLA MONTERO.- RAD. No. 01019-21.-

Con proveído de fecha noviembre 09 de 2021, se libró mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE y a cargo de EDNA FABIOLA VILLA MONTERO y CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA, por la suma de \$9.671.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la demandada EDNA FABIOLA VILLA MONTERO, se surtió por correo electrónico, el día 24 de noviembre de 2021, y al demandado CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA, se surtió por correo certificado el día 12 de enero de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que los demandados recibieron la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra EDNA FABIOLA VILLA MONTERO y CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$670.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00955-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA SA
Accionado: YIRA PIEDAD CASTIBLANCO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Con proveído de fecha 29/10/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.260.110 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00858-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA

Accionado: GUSTAVO JOSE CABAS BORREGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Con proveído de fecha 04/10/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.126.258.42 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00991 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante Yair Andrés Cantillo ValleLuz Margie Rodríguez Sierra

Accionado Luz Margie Rodríguez Sierra

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F 8 FEB 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 800.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 60.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con un trazo fluido y una línea horizontal final.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00100-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: TERESA DE JESUS SANCHEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022,

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00522-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JORGE MORELO
Accionado: REINALDO ARAUJO SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la suma de \$ 6.156. 851.45, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2018 00123-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA
Accionado: LILIBETH GRANADOS CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00862-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPALMA

Accionado: DIDIER GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

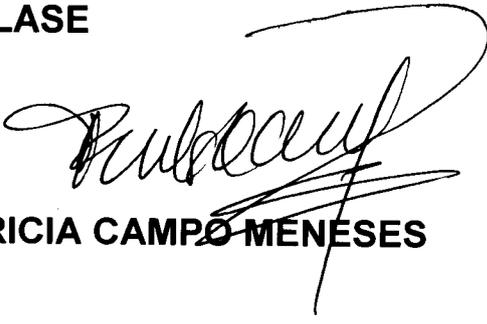
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta la siguiente inconsistencia: se liquida intereses moratorios desde el mes de noviembre de 2018, cuando estos deben ser liquidados a partir del 16 de Junio de 2020, tal como se indica en la demanda como fecha de vencimiento.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00212-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDITITULOS
Accionado: FRANCISCO SANCHEZ MARTINEZ Y OTRO

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera__

CAPITAL... \$ 1.410.200

Intereses por mora desde 16/06/2020 a 30/11/2021.\$ 685.900

SON: DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS

TERCERO: Hacer un llamado de atención al apoderado demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00928-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA
Accionado: LUIS EDUARDO RUEDA SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
santa MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta la siguiente inconsistencia: se liquida intereses moratorios desde el mes de Febrero de 2021, cuando estos deben ser liquidados a partir del 8 de Mayo de 2021, tal como se indica en la demanda como fecha de vencimiento.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00928-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA
Accionado: LUIS EDUARDO RUEDA SIERRA

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 28.000.000

Intereses por mora desde 08/05/2021 a 30/11/2021.\$ 4.074.000

SON: TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS

TERCERO: Hacer un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00275-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Accionado: JHON WILIAN SUAREZ HENAO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder que hace la apoderada demandante, por cuanto la solicitud no cumple con las exigencias legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre "PATRICIA CAMPO MENESES" está impreso en letras mayúsculas y negritas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00534-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: JAIME ALFONSO DIAZ YAQUIN, C.C. No. 85.154.932,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00641-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **BERENA ISABEL CASTIBLANCO FERREIRA**
Accionado LUIS EDUARDO ELIAS SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F- 8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO-MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021-00857-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MARÍA FERNANDA FAJARDO SUAREZ y otros

Demandados: MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente., salvo el concepto de costas que no corresponde. .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por la suma de \$ 7.744.049, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00092-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: HERNAN ALDEMAR CORTES TRUJILLO
Accionado: MELISA ANREZ CARBONO DIAZGRANADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta el inconveniente de la tasa de intereses corrientes fija y del 2% que sobrepasa los límites de la tasa que debe ser aplicada, que es la certificada por la SuperFinanciera y no hace la singularización del termino de intereses corrientes con los moratorios.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00092-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: HERNAN ALDEMAR CORTES TRUJILLO

Accionado: MELISA ANREZ CARBONO DIAZGRANADOS

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 20.000.000

Intereses corrientes del 29/10/2019 a 20/10/2020- \$ 3.520.000

Intereses por mora 21/10/2020 al 6/12/2021.. \$ 5.850.000

SON: VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS

TERCERO: Hacer un llamado de atención al apoderado demandante para que en lo sucesivo la liquidación del crédito sea ajustada a los parámetros legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00617 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante:

Demandado:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Visto el informe secretarial, y en particular donde dice que debe darse por notificado al curador ad-litem por conducta concluyente, considera este Despacho que no es procedente.

Constatado que la persona designada como curador ad-litem, contestó la demanda sin que hubiera sido debidamente notificada del auto admisorio, es claro, evidente, que por parte de la secretaria se cometió una omisión, al no hacer el procedimiento en debida forma, por que tiene que notificarse, antes de contestar.

Ley 1564 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00617 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante:

Demandado:

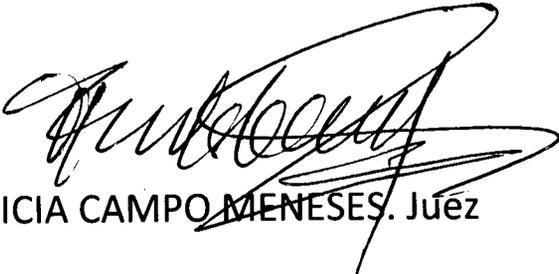
notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Nótese que la disposición legal del 301, habla de PARTE o TERCERO, que son los que se pueden dar por notificados por conducta concluyente. En consecuencia por el hecho de haber recibido un curador ad-litem, la comunicación de designación y, presente escrito de contestación de inmediato, no por ese hecho puede considerársele parte del proceso o mucho menos un tercero, tal como lo dice el artículo 301 del CGP.. El curador ad-litem se le puede considerar representante legal de la parte a quien deba representar por virtud de su nombramiento, una vez que ha recibido cabal notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, sino puede adolecer de vicios la notificación legal.

Así las cosas, un curador ad-litem no puede ser notificado por conducta concluyente, sino personalmente, en el despacho judicial o por los demás medios de que dispone el código procesal, por ejemplo: correo electrónico, mensaje de datos etc, y por tanto, se no se le dará curso a la contestación de la curador ad-litem hasta que no se realice en debida forma el acto de vinculación de la misma al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: EDINSO ENAR ESCALANTE CALABRIA,

Accionado: SHIRLEY BRILLI MAESTRE BARROS y otros y PERSONAS
INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

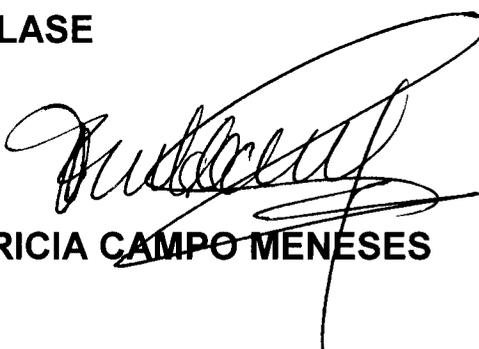
F 8 FEB 2022.

Las diligencias de notificación personal de las personas demandadas no están bien realizadas por cuanto, la dirección de ambas difiere en el número de la casa y en la certificación, se dice que se realizaron en una sola casa, 21 G-21, cuando también en la demanda se indica como 21G-15 para la demandada SHIRLEY MAESTRE BARROS, y además, de los certificados de tradición y libertad se desprende una dirección completa, que no está indicada en la demanda.

Así las cosas, no es procedente el emplazamiento, hasta tanto no se enmiende tal situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0057600
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FREDY ALFONSO ALVAREZ CANCHANO
Demandados: ZULIMA BEATRIZ CANTILLO PORRAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

FEB 8 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del estudiante de derecho de la Universidad del Magdalena, SERGIO MARIO VERGARA GAMEZ donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como esta conforme a la ley, de acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00079-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante COOPERATIVA COOSERVAGRO

Demandado: GRACIELA CALDERIN BARRENECHE Y OTROS

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, para este Despacho, Judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba mediante audiencia.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES.
Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINERGIAS GROUP S.A.S., NIT 901.393.569-2

Accionado EDIFICIO BAVARIA GREEN, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con manifestación de la persona demandada, otorgando poder, lo que es procedente, en consecuencia, Téngase a la abogada **ANA MILENA HERRERA TORO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.620 del C S de la J., como apoderado judicial de **EDIFICIO BAVARIA GREEN**, propiedad horizontal identificada con NIT 900.608.746-1 en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, por secretaria désele el trámite de rigor a lo que solicita la apoderada de la parte demandada, como corresponde de acuerdo a la ley de procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00758 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: MODESTO GALVAN ARIAS CC No 5..121.105

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F 8 FEB 2022

De la solicitud de apertura de incidente de nulidad presentado por el demandado, se da traslado a la contraparte por el término de tres días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00220-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL SAS NIT No 900-534.648-8

Accionado EDINSON RODRIGUEZ STAN Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F 8 FEB 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado NILSON EDUARDO PARODYS GOMEZ TP No 243486 del C S de la J, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como está conforme a la ley, de acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a large, stylized scribble.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00023-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: RAMON FERNANDO BRUGES CALDERON Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ**, portador de la T.P. 302171 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y se extiende horizontalmente a la derecha.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00647-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante CARMEN GUILLOT RODRIGUEZ
Accionado: : WILMAN CORTES POSSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 Santa Marta, quien solicita se le señalen honorarios definitivos por su gestión como perito designado por el Despacho,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, debería señalarse los honorarios al perito en mención, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta los presupuestos del acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000,

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5% Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%

El Decreto 466 de 2000 dice:

Artículo 1º. Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano. Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado	Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimo Diario Legal Vigente
De 0 a 100	15%
De 100 a 200	13.5%

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00647-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante CARMEN GUILLOT RODRIGUEZ
Accionado: : WILMAN CORTES POSSO

De 200 a 500	12%
De 500 a 1.000	10.5%
De 1.000 a 5.000	6%
De 5.000 a 10.000	3%
De 10.000 en adelante	1.5%

El predio en mención, aparece situación estrato social 2.

$SMDV = \$ 30.284,20 \times 13.5\% = 4088.36$

$4088.36 \times 116 = 474.249.76$

Estratos 2, tiene descuento del 40%, luego los honorarios en este caso, quedan en la suma de \$ 284.383

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 284,385, pero debemos tener en cuenta, que se trata de una materia compleja que requiere que el perito emplee toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad, muy a pesar que en este caso, la labor del perito no se vio opacada por las objeciones, quedando los mismos en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIS PESOS (\$ 908.526oo).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se señalan los honorarios al perito **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIS PESOS (\$ 908.526oo), los que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00877-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

Accionado: LUCIA GEERMAN AMIRICH Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 Santa Marta, quien solicita se le señalen honorarios definitivos por su gestión como perito designado por el Despacho,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, debería señalarse los honorarios al perito en mención, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta los presupuestos del acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000,

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5% Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%

El Decreto 466 de 2000 dice:

Artículo 1º. Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano. Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado	Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimo Diario Legal Vigente
De 0 a 100	15%

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00877-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

Accionado: LUCIA GEERMAN AMIRICH Y PERSONAS INDETERMINADAS

De 100 a 200	13.5%
De 200 a 500	12%
De 500 a 1.000	10.5%
De 1.000 a 5.000	6%
De 5.000 a 10.000	3%
De 10.000 en adelante	1.5%

El predio en mención, aparece situación estrato social 2.

SMDV= \$ 30.284,20 X 10.5% = 3179.84

3179.84 X 48 = 152632.32

Estratos 2, tiene descuento del 40%, luego los honorarios en este caso, quedan en la suma de \$ 91.580

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 91.580, pero como se trata de una materia compleja que requiere que el perito emplee toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad, pese a que en este caso, la labor del perito no se vio opacada por las objeciones, por ello, se reajustara en este caso, quedando los mismos en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIS PESOS (\$ 908.526oo).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se señalan los honorarios al perito **EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 en la suma de la NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIS PESOS (\$ 908.526oo), los que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-0010900
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: MARIA CAROLINA TORRES TRIANA
Accionado: PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 Santa Marta, quien solicita se le señalen honorarios definitivos por su gestión como perito designado por el Despacho,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, debería señalarse los honorarios al perito en mención, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta los presupuestos del acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000,

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5% Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%

El Decreto 466 de 2000 dice:

Artículo 1º. Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano. Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado	Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimo Diario Legal Vigente
De 0 a 100	15%

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-0010900
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: MARIA CAROLINA TORRES TRIANA
Accionado: PERSONAS INDETERMINADAS

De 100 a 200	13.5%
De 200 a 500	12%
De 500 a 1.000	10.5%
De 1.000 a 5.000	6%
De 5.000 a 10.000	3%
De 10.000 en adelante	1.5%

El predio en mención, aparece situación estrato social 2.

$SMDV = \$ 30.284,20 \times 10.5\% = 3179.84$

$3179.84 \times 680 = 2.162.321.12$

Estratos 2, tiene descuento del 40%, luego los honorarios en este caso, quedan en la suma de \$ 2.157,997

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 2.157.997, y pese a que se trata de una materia compleja que requiere que el perito emplee toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad, pero en este caso, la labor del perito no se vio opacada por las objeciones, por ello, no se reajustara en este caso, quedando los mismos en la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 64 (\$ 2.157.997oo).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se señalan los honorarios al perito **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 en la suma de la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 64 (\$ 2.157.997oo), los que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00221-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CHEVYPLAN SA NIT NO 830.001.133-1
Accionado: ZULEYMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva nulidad procesal planteada por el apoderado de la persona demandada, quien alega indebida notificación por lo siguiente:

“Que según escrito aportado por la parte demandante el 2 de junio, la señora **ZULEYMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA**, recibe una comunicación del proceso que cursa en este despacho. Que una vez sucedido lo anterior, El 12 de julio del presente año, se procede a solicitar la demanda y sus anexos a este despacho, para contestar demanda, y el secretario del Juzgado responde. FAVOR APORTAR JUNTO CON LOS PDF, LA COPIA DE SU CEDULA Y TP., PARA NOTIFICARLO Y ENVIARLE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. Que, **una vez entregado lo solicitado por este despacho. Se le dice:** CORDIAL SALUDO, EL PROCESO ESTA AL DESPACHO PARA DECIDIR LO PERTINENTE. Que en fecha 22 de julio del presente año, informo al juzgado lo siguiente que,

EL 12 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SOLICITE TRASLADO DE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA EN CONTRA DE LA SEÑORA ZULEYMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA.

Lo Cual Este Despacho Contesto: CORDIAL SALUDO, EL PROCESO ESTA AL DESPACHO PARA DECIDIR LO PERTINENTE.

Este Despacho Contesto lo Siguiente: CORDIAL SALUDO., FAVOR REVISAR LOS ESTADOS ELECTRONICOS FIJADOS EN EL PORTAL WEB.

El Suscrito Contesto: HACE UN MOMENTO REVISE TODOS LOS ESTADOS DE ESTE DESPACHO Y NO SE HAYA LO SOLICITADO, QUE EN ESTE CASO SERÍA EL TRASLADO DE DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS. SI LA CONTESTACIÓN DE ESTE DESPACHO VA HACER COORDIAL SALUDO Y LUEGO DECIR QUE REVISE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, REQUIERE LA DEFENSA SER ATENDIDO PERSONALMENTE EN ESTE DESPACHO.

Que en fecha **23 de julio del 2021, este despacho contesto:** EN EL ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021, SE NOTIFICÓ AUTO DENTRO DEL PROCESO 2021-221, TANTO EL ESTADO, COMO EL AUTO OBJETO DE NOTIFICACIÓN ESTÁN FIJADOS EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA Y SE PUEDEN OBSERVAR SIN PROBLEMA ALGUNO.

El Suscrito Contesto: BUENOS DÍAS, PERO EL SUSCRITO NO ESTÁ SOLICITANDO LOS ESTADOS Y TAMPOCO EL AUTO. EL SUSCRITO SOLICITA LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SEÑORA ZULEYMA FERNANDEZ DE ESTREDA JUNTO CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

A lo anterior, después de una larga e insistencia solicitudes, fue que este despacho hace entrega de la demanda con sus anexos, tal cual como se lo había pedido el 12 de julio, es decir once (11) días después. Ahora bien, mientras este defensor solicitaba el traslado de demanda con sus anexos, para ejercer su derecho a la defensa, el 13 de julio de 2021, este juzgado expide auto que ordena seguir adelante con la ejecución, vale la pena resaltar, para esta fecha todavía no se me había hecho traslado de la demanda y sus anexos, pese haberlo solicitado un día antes.

Del escrito de nulidad, se dio traslado a la parte demandante, de la cual no hubo pronunciamiento alguno.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00221-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CHEVYPLAN SA NIT NO 830.001.133-1

Accionado: ZULEIMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA y OTRO

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Con relación a lo argumentado por el apoderado de la persona demandada, hay que decir, que en efecto, en el expediente existe constancia de que la demandada se le remitió comunicación por parte de la demandante, pero no existe constancia de que se le haya remitido el auto de mandamiento de pago

Sobre el particular, el Secretario del Despacho, tampoco dice haber cumplido con ese deber impuesto por la ley de procedimiento, para suplir esta falencia del demandante, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Pues, el secretado dice: INFORME SECRETARIAL. DIC 2 DE 2021. INFORMO QUE LA PARTE EJECUTADA, PRESENTO NULIDAD DENTRO DE ESTE PROCESO, EL CUAL YA TIENE PROVEÍDO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, A LA CUAL SE LE DIO TRASLADO POR SECRETARIA POR TRES DIAS, Y LA PARTE ACTORA NO LO DESCORRIO. ORDENE

Es claro, entonces, que esa situación procesal irregular, fue lo que conllevó a dictar auto de seguir adelante la ejecución, con lo que se viola el derecho de defensa y contradicción de la demandada, o lo que es lo mismo, su derecho fundamental al debido proceso, por tanto, todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, debe ser invalidado.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 301 dispone:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00221-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CHEVYPLAN SA NIT NO 830.001.133-1
Accionado: ZULEIMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA y OTRO

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto mandamiento de pago, propuesta por la demandada a través de apoderado, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Tener por notificada a la mencionada demandada por conducta concluyente del auto mandamiento ejecutivo en fecha 12/07/2021-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00359-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS
Demandado: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo descorrió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día QUINCE (15) del próximo mes de MARZO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante, los documentos que aporta con la demanda, vistos en el expediente digital.

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Documentales.

Téngase como pruebas de esta persona demandada, los documentos que aporta con el escrito de contestación de demanda y excepciones, vistos en el expediente digital.

IINTERROGATORIO DE PARTE, quien funja como representante legal de la persona jurídica demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la parte demandada como prueba de confesión y el cuestionario que

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00359-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS
Demandado: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que al demandado. Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

Inspección judicial, se niega porque tal como está definido su objeto en la demanda, el mismo no es materia de dicho mecanismo judicial.

Ordenar a la entidad demandada, arrimar al expediente el titulo valor original, suscrito por el demandado, las demas peticiones de pruebas se rechazan por inconducentes, impertinentes e inútiles.

De oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGP, se decreta prueba para que un experto en grafología determine lo siguiente:

1º Si la firma estampada en la letra de cambio que sirve de soporte ejecutivo a la demanda de este asunto, corresponde o no, al señor *DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO*

2º El dictamen correspondiente deberá ser allegado antes de la audiencia.

Se le señala honorarios provisionales al perito en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00) los que deberán ser consignados por el demandado ***DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO*** a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esté auto por estado.

Designase perito al señor JEFFERSON AGUDELO OSPINA, quien puede ser localizado en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de esta Ciudad-, comuníquesele al celular No 300882.3427.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00440-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIANA CASTRO SABOGAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F- 8 FEB 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó de desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que repone el auto por medio del cual se aplica la figura del desistimiento tácito y argumenta y acredita que remitió tanto el citatorio como el aviso al demandado para efectos de notificación, e incluso, requirió al Juzgado se diera impulso con base en esas sus actuaciones, y en efecto, acredito lo dicho según se desprende de los soportes de su memorial, lo que no fue informado al Despacho por Secretaria antes de tomar la decisión impugnada, pero la realidad es que le asiste razón al apoderado demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01398-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición y en subsidio Apelación intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante, manifiesta y acredita que existe una actuación del Despacho con fecha Septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó liquidación, entre otras, lo que es cierto, entonces, no es posible aplicar el numeral 2° del artículo 317 del CGP, lo que no fue informado al Despacho por Secretaria antes de tomar la decisión impugnada, pero la realidad es que le asiste razón a la apoderada demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00777-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA
Demandado: HENRY GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

FEB 8 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición y en subsidio Apelación intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta y acredita que envío tanto el citatorio como el aviso al demandado y las constancias correspondientes, las allego al expediente, lo que no fue informado al Despacho por Secretaria antes de tomar la decisión impugnada, así las cosas, se debe examinar si la notificación se hizo en la forma legal.

Evidentemente es improcedente decretar el desistimiento tácito, por lo tanto se repodrá el auto atacado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

Por secretaria, verifiquese el protocolo de la notificación al demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

FEB 8 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, propuesto por el apoderado de EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO, alegando que existe prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare arrimado como soporte ejecutivo a la demanda y de otra parte, solicitud de suspensión de descuentos que hace la demandada MARIA MEZA MERIÑO, por pago total de la obligación.

Verificada la oportunidad del recurso, que no fue replicado por el apoderado de la persona demandante, se tiene que, el apoderado recurrente alega que la demandada prometió pagar el dinero el 21 de junio de 2017 y la demandada no ha renunciado a la prescripción ni esta se ha interrumpido

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00123-00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante COINVERCOR

Demandado: EDITH CECLIA MELENDEZ CARRILLO Y OTRO

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como puede observarse, la prescripción no está contemplada como excepción previa, y como el apoderado recurrente no ataca el título por requisitos formales, entonces, sus alegaciones deben ser desestimadas,

En lo que respecta a lo solicitado por la demandada, MARIA MEZA MERIÑO, se advierte que no se dan los presupuestos legales como son los previstos en el artículo 597 del CGP y, 461 del mismo estatuto, y por tanto, su petición es improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la demandada EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Negar por improcedente, lo solicitado por la demandada MARIA MEZA MERIÑO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 4 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

F 8 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE JORGE GONZALEZ CONTRA DAISY ESCOBAR Y OTRO RAD NO. 2021- 960-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

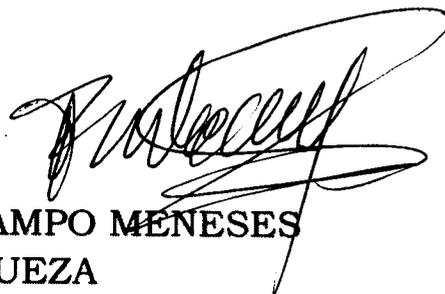
PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 4 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

08 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE JULIETA CAMACHO MAYA CONTRA
PATRICIA CASTILLO Y OTROS RAD 2020- 260-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

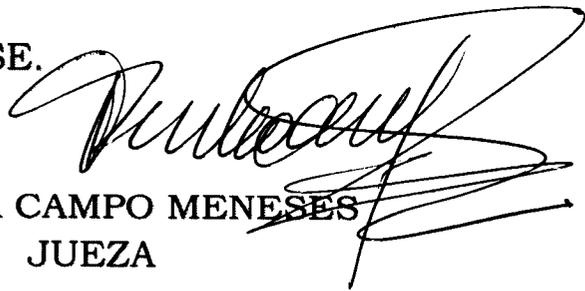
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 4 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

F 8 FEB 2022,

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA
ALEJANDRO PEREZ ESPELETA RAD NO. 2017- 527-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Febrero 3 de 2022. Informo que la parte demandante, solicita la terminación de este proceso por pago total. Se pone de presente, que la solicitud de terminación del proceso, fue remitida por aquel desde un correo , distinto al aportado en la demanda. ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

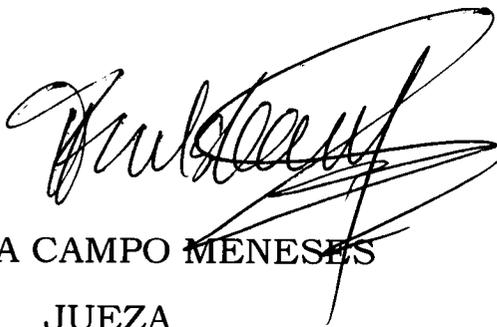
DE SANTA MARTA

8 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOALMARENSE CONTRA RENE
PEREZ Y OTRO RAD NO. 2018- 471-00

NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, elevada por la parte actora, ya que se observa que aquella fue remitida desde el correo electrónico: w.illardila1@gmail.com, el cual es distinto al aportado con la demanda, valga decir: w.illardila@hotmail.com.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Febrero 3 de 2022. Informo que esta ejecutoriado el auto adiado el 25 de noviembre de 2021, y no se observa en el correo electrónico del juzgado, hecha la revisión pertinente, de que hayan aportado liquidación del crédito el día 10 de agosto de 2020. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

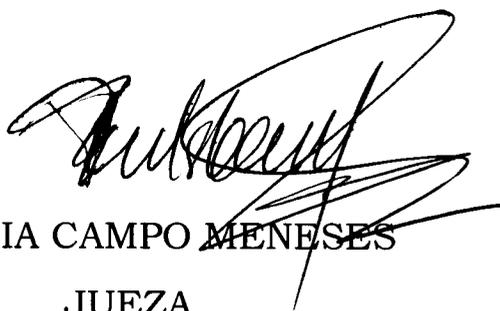
DE SANTA MARTA

F 8 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO CONTRA GUSTAVO
BLANCO RAD 2015- 854-00

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que aporte con destino a este proceso, la liquidación del crédito de la cual manifiesta que aportó el día 10 de agosto de 2020, al correo institucional, ya que aquella no se evidencia en el correo institucional.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA